



**RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA
PROGRAMA IMPULSA PERÚ
Nº -2018-MTPE/3/24.3**

Lima,

VISTOS:

El Expediente PAD N° 002-2018-MTPE/3/24.3/ST, PAD N° 003-2018-MTPE/3/24.3/ST, PAD N° 004-2018-MTPE/3/24.3/ST, PAD N° 009-2018-MTPE/3/24.3/ST, el Informe N° 045-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 28 de noviembre de 2018, el Informe N° 558 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP, el Informe N° 188 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE, Informe N° 024-2018-MTPE/3/24.3/WBJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2017-TR de fecha 15 de junio de 2017, se resolvió definir como Entidad Pública Tipo B, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Unidad Ejecutora N° 006: Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”; teniendo dicha condición para efectos del régimen disciplinario establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Memorando N° 220-2018-MTPE/3/24.3/CE de fecha 23 de mayo de 2018, Coordinación Ejecutiva remite a la Secretaría Técnica la documentación para que se disponga el inicio de acciones administrativas para la investigación para el deslinde de responsabilidades correspondientes a los servidores del Programa “Impulsa Perú”, respecto a la **Detección de la no actualización del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Públicos –AIRHSP**;

Que, mediante Memorando N° 014-2018-MTPE/3/24.3/ST de fecha 20 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica del Programa “Impulsa Perú”, pone en conocimiento a la Unidad Gerencial de Administración sobre el inicio de investigaciones preliminares por parte de Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades “Impulsa Perú” y solicita la relación de servidores a cargo de las funciones de Recursos Humanos de la Unidad Gerencial de Administración (periodo 2017), a fin de continuar las acciones de investigación preliminar llevadas a cabo por la Secretaría Técnica en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Memorando N° 912-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 22 de agosto de 2018, la Unidad Gerencial de Administración remite la relación de servidores a cargo de los Recursos Humanos en el periodo 2017;

Que, mediante Informe N° 029-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 26 de setiembre de 2018, el Secretario Técnico informa a la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, que el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración, Julio César Rivera Collazos, estaría incurso en causal de abstención de instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario relacionado a la *Detección de la no actualización del aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Públicos-AIRHSP*;

Que, con base a la opinión del Secretario Técnico, la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú” mediante Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018, designó las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario a la Unidad Gerencial de Emprendimiento y a la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación para el caso específico al deslinde de responsabilidades en relación a la *Detección de la no actualización del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Públicos- AIRHSP*;

Que, mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 053-2018-MTPE/3/24.3/CE de 30 de octubre de 2018, se designó al nuevo Secretario Técnico del Programa “Impulsa Perú”; el cual mediante Informe N° 045-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 28 de noviembre de 2018, informa a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario designados con Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018, que tal designación no estaría acorde con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, debido a que la potestad disciplinaria atribuida a las autoridades del PAD es indelegable; consecuentemente, recomienda valorar los hechos y en caso corresponda se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por los órganos instructores y/o sancionadores en los procedimientos administrativos disciplinarios signados con Expediente N° 002-2018-MTPE/3/24.3/ST, Expediente N° 003-2018-MTPE/3/24.3/ST, Expediente N° 004-2018-MTPE/3/24.3/ST y Expediente N° 009-2018-MTPE/3/24.3/ST, hasta la etapa previa a la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 558 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP de fecha 04 de diciembre de 2018, el Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa “Impulsa Perú”, informa a la Coordinación Ejecutiva en relación a la potestad sancionadora designada mediante Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 188 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de fecha 04 de diciembre de 2018, el Gerente de la Unidad Gerencial de Emprendimiento del Programa “Impulsa Perú”, informa a la Coordinación Ejecutiva en relación a la potestad sancionadora designada mediante Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 024-2018-MTPE/3/24.3/WBJ de fecha 06 de diciembre de 2018, el Asesor Legal para la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, recomienda que de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, 11° y 12° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, emitir el acto administrativo correspondiente Declarando de Oficio la Nulidad del acto de designación de los órganos instructores y sancionadores realizada mediante memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018; y, consecuentemente se declare de Oficio la Nulidad del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 007-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 9 octubre de 2018 (Expediente N° 002-2018-MTPE/3/24.3/ST), Carta N° 006-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 9 de octubre de 2018 y Carta N° 0010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 15 de octubre de 2018 (Expediente N° 003-2018-MTPE/3/24.3/ST), Carta N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 10 octubre de 2018 (Expediente N° 004-2018-MTPE/3/24.3/ST) y Carta N° 14-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 23 de octubre de 2018 y Carta N° 16-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 12 de noviembre de 2018 (Expediente N° 009-2018-MTPE/3/24.3/ST) y todo aquel acto administrativo emitido por el Órgano Instructor o Sancionador designado con Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018, con posterioridad a tales actos del inicio de PAD, retrotrayendo los citados procedimientos administrativos disciplinarios hasta la etapa previa del inicio del PAD.

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) las siguientes:

- a) *El jefe inmediato del presunto infractor.*
- b) *El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
- c) *El titular de la entidad.*
- d) *El Tribunal del Servicio Civil*

Que, el artículo 93° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil establece que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) *En el caso de la **sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona**, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) *En el caso de la **sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador** y quién oficializa la sanción.*
- c) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.*

Que se advierte, que una de las características del PAD en el marco de la LSC, es que las autoridades competentes son unipersonales, y es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de ley (LSC y su Reglamento), ello resulta suficiente para que esta autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como lo son -entre otras- la emisión del informe de determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructora y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora;

Que, **el ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto**¹;

Que, **la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable**², puesto que la determinación de los mismos está efectuada previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento;

Que, de los actuados se advierte que mediante Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018, se designó a los órganos instructores y sancionadores de los PAD, para el caso específico al deslinde de responsabilidades en relación a la *Detección de la no actualización del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Públicos- AIRHSP*; acto de designación que no se condice con la potestad disciplinaria atribuida a las autoridades del PAD en materia disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, debido a que dicha potestad es indelegable; por lo que dicho acto está incurso dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*”;

Que, de igual forma se advierte que órganos instructores y sancionadores del PAD, designados con Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de

¹ Informe Técnico N° 125-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de febrero de 2017.

² Informe Técnico N° 784-2015-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2015.

2018, han emitido una serie de actos administrativos en los procedimientos administrativos disciplinarios signados con Expediente N° 002-2018-MTPE/3/24.3/ST, Expediente N° 003-2018-MTPE/3/24.3/ST, Expediente N° 004-2018-MTPE/3/24.3/ST y Expediente N° 009-2018-MTPE/3/24.3/ST; y teniendo en consideración que el acto de designación de dichos órganos instructores y sancionadores del PAD está incurso en causal de nulidad; en consecuencia, también están incursos en causal de nulidad de pleno derecho todos los actos administrativos emitidos por tales autoridades en dichos procedimientos, por razones de competencia, tal como establece el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*”³;

Que, por las consideraciones expuestas y a fin de asegurar el debido procedimiento administrativo⁴, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto de designación de los órganos instructores y sancionadores efectuado mediante Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018; de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, 11° y 12° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en consecuencia, también corresponde declarar la nulidad de acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 007-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 9 octubre de 2018 (Expediente N° 002-2018-MTPE/3/24.3/ST), Carta N° 006-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 9 de octubre de 2018 y Carta N° 0010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 15 de octubre de 2018 (Expediente N° 003-2018-MTPE/3/24.3/ST), Carta N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 10 octubre de 2018 (Expediente N° 004-2018-MTPE/3/24.3/ST) y Carta N° 14-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 23 de octubre de 2018 y Carta N° 16-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 12 de noviembre de 2018 (Expediente N° 009-2018-MTPE/3/24.3/ST) y todo aquel acto administrativo emitido por el Órgano Instructor o Sancionador designado con Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018, con posterioridad a tales actos del inicio de PAD, retro trayendo los citados procedimientos administrativos disciplinarios hasta la etapa previa del inicio del PAD, de conformidad a la citada disposición legal;

Que, en sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente: “[...] *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”⁵. (Énfasis agregado);

³ El Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*”

⁴ Véase Exp. N.º 03891-2011-PA/TC y Exp. N.º 06389-2015-PA/TC.

⁵ Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, ha establecido: “*El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (cfr. Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3)*”.

Que, conforme lo establece el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2016-TR publicado en el Diario “El Peruano” el 27 de mayo de 2016, el Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, cuenta con un **Coordinador Ejecutivo, quien es la más alta autoridad ejecutiva**, y es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, modificado con Resolución Ministerial N° 215-2014-TR, establece que la **Coordinación Ejecutiva es el máximo órgano decisorio del Programa y como tal es responsable de la dirección y administración general**;

Que, conforme al literal h) del artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, modificado con Resolución Ministerial N° 215-2014-TR, establece que la Coordinación Ejecutiva tiene como función, entre otras: *h) Expedir resoluciones de Coordinación Ejecutiva en asuntos de su competencia*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 008-2016-TR, Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa, modificado por Resolución Ministerial N° 215-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del acto de designación de los órganos instructores y sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario realizada mediante el Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de 26 de setiembre de 2018; y en consecuencia, déjese sin efecto tal designación en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 007-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 9 octubre de 2018 (Expediente N° 002-2018-MTPE/3/24.3/ST), Carta N° 006-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 9 de octubre de 2018 y Carta N° 0010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 15 de octubre de 2018 (Expediente N° 003-2018-MTPE/3/24.3/ST), Carta N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 10 octubre de 2018 (Expediente N° 004-2018-MTPE/3/24.3/ST) y Carta N° 14-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 23 de octubre de 2018 y Carta N° 16-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGE de 12 de noviembre de 2018 (Expediente N° 009-2018-MTPE/3/24.3/ST) y todo aquel acto administrativo emitido por el Órgano Instructor o Sancionador designado con Memorando N° 339-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 26 de setiembre de 2018, con posterioridad a tales actos del inicio de PAD, retro trayendo los citados procedimientos administrativos disciplinarios hasta la etapa previa del inicio del PAD.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución al Gerente de la Unidad Gerencial de Emprendimiento y al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa “Impulsa Perú, para conocimiento y fines.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución a **MIRIAN FIGUEROA ESPINOZA, JULISSA AMELIA PAZO JULCA, JULIO CÉSAR RIVERA COLLAZOS y SILVIA ROSA**

ARREDONDO GUTIERREZ, en sus respectivos domicilios señalados en los citados expedientes, para su conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Devolver los presentes autos a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, para los fines de los procedimientos administrativos disciplinarios signados con Expediente N° 002-2018-MTPE/3/24.3/ST, Expediente N° 003-2018-MTPE/3/24.3/ST, Expediente N° 004-2018-MTPE/3/24.3/ST y Expediente N° 009-2018-MTPE/3/24.3/ST

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-